



**Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2022-00081
<b>PROCESO:</b>	PERMISO PARA ENAJENAR BIENES
<b>DEMANDANTE:</b>	CAROLINA MEDINA PASCUAS

De la oficina de reparto, el 01 de marzo de los cursantes, se recibió escrito de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, en el que se pone en conocimiento el concepto desfavorable respecto de la enajenación de los derechos sobre bien inmueble de propiedad de Mariana Araujo Medina, no obstante, de acuerdo al artículo 82 y 90 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, esta debe inadmitirse por cuanto no reúne los requisitos allí establecidos.

De otro lado, se advierte que se debe presentar la demanda en debida forma a través de abogado de acuerdo al artículo 73 del C.G.P.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.



TERCERO. NOTIFIQUESE al defensor de familia adscrito a los juzgados de familia, remitiendo copia del escrito presentado por el señor Notario Quinto de Neiva, en aras de garantizar los derechos de los niños.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

EC.